

Acción de tutela 1ª Inst. 2022.00273.00

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha dejo constancia que se recibió por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial, la presente acción de tutela instaurada por MARÍA PAOLA RIAÑO NIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.734.325 en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en la que solicita el amparo de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y OTROS, que considera vulnerados por las mencionadas entidades. Sírvase ordenar lo pertinente.-

FABRICIO QUIÑONES ÑUSTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de
Conocimiento de Bogotá D.C.

Bogotá; nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).-

Comoquiera que se recibió la solicitud de tutela presentada por MARÍA PAOLA RIAÑO NIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.734.325 en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en la que solicita el amparo de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y OTROS, este Despacho,

DISPONE

ADMITIR la acción de tutela formulada por MARÍA PAOLA RIAÑO NIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.734.325 en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en la que solicita el amparo de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y OTROS.

En consecuencia, córrase traslado de la presente demanda de tutela al Representante Legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que en el **TERMINO PERENTORIO E IMPRORRÓGABLE DE DOS (2) DÍAS HÁBILES** contados a partir del recibo de la presente comunicación, se pronuncien sobre los hechos y las pretensiones planteadas por el accionante y remitan al expediente las pruebas que pretenda hacer valer.

Se ordena vincular oficiosamente al trámite, a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y EL MINISTERIO DEL DEPORTE, para que en el **TERMINO PERENTORIO E IMPRORRÓGABLE DE DOS (2) DÍAS HÁBILES**

contados a partir del recibo de la presente comunicación, se pronuncien sobre los hechos y las pretensiones planteadas por el accionante y remitan al expediente las pruebas que pretenda hacer valer.

Se tendrán como pruebas todas las aportadas en el transcurso de la actuación.

De la Medida Provisional

En cuanto a la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante, este Despacho, luego de analizados tanto la demanda de tutela como los elementos de cognición allegados con la misma, observa que su solicitud está encaminada a suspender el trámite regular del Proceso de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - NACIÓN 3, ID Inscripción 361038961 - OPEC 148516 - Concurso de Ascenso del Ministerio del Deporte, para el cargo de nivel profesional, denominación profesional especializado, grado 18, código 2028, dependencia Grupo Interno de Trabajo Tesorería, hasta no revisar en detalle la totalidad de las pruebas indicadas atendiendo que la fase denominada Valoración de Antecedentes fue superada y actualmente se está en el proceso de publicación definitiva de la lista de elegibles de la mencionada OPEC.

En ese orden, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, las medidas provisionales están encaminadas a proteger un derecho o evitar un daño inminente como consecuencia de los hechos de que trata la tutela.

Al respecto la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: “(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”¹.

La misma Corporación, en el Auto A-207 de 2012 señaló:

“2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final”.

Bajo tales precedentes y de la lectura de la acción constitucional, especialmente sus anexos, observa el Despacho que la medida provisional está dirigida a la suspensión de un concurso de méritos adelantado en el Ministerio del Deporte por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; no obstante, en criterio de este Despacho, la medida provisional no puede ser empleada de modo alguno como medio para suspender, al menos transitoriamente, el trámite regular de un concurso de méritos, máxime cuando no se advierte la inminencia de la vulneración alegada, menos aún,

¹ Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

que con esta se busque evitar un perjuicio irremediable, en los términos de la jurisprudencia en cita.

Se tiene entonces que la norma indicada en precedencia busca aplicar una medida de carácter preventivo con antelación al fallo de tutela, cuando se determina la urgencia y la necesidad de impartir la protección de un determinado derecho, lo que en este caso no se hace necesario toda vez que esa misma solicitud será la que se estudie en el fallo de tutela.

Por lo anterior considera este Despacho que no resulta procedente la medida provisional solicitada por MARÍA PAOLA RIAÑO NIÑO, por cuanto como se indicó, el objeto de dicha medida resulta guardar íntima relación con el objeto de la acción de tutela, siendo en el fallo constitucional donde se resolverá lo correspondiente.

CÚMPLASE,


GUILLERMO ADAME SUÁREZ
Juez

FQÑ/s